**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 05381/INFOEM/IP/RR/2023, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 2°, fracción XX, 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente Voto Particular en la resolución que **presenté conforme al criterio mayoritario del Pleno,** en la Resolución del Recurso de Revisión **05381/INFOEM/IP/RR/2023.**

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió, entre otras cosas, conocer los procedimientos de responsabilidades administrativas existentes, sanciones y documentos que conformen los expedientes**;** al respecto, se ordenó la entrega de la información que es de interés del Recurrente, en la que se precisó de manera específica que para el caso de existir expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas, en trámite, al veinte de julio de dos mil veintitrés, que no se relacionen con actos de corrupción, delitos de lesa humanidad o posibles violaciones graves a derechos humanos, deberán clasificarse como reservados en términos de lo establecido por el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública.

De acuerdo con lo expuesto, emito el presente, ya que mi postura siempre ha sido considerar que se debe realizar un estudio de la clasificación de información en donde se funde y motive la causal de reserva específica que se actualiza del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior, ya que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en el que se debe especificar alguno de los supuestos establecidos en el artículo mencionado y con ello especificar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación o no de la información. En otras palabras, la determinación que determina la existencia de información clasificada, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En efecto, sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país, de lo contrario se corre el riesgo de que el Sujeto Obligado realice una fundamentación incorrecta y por lo tanto una errónea clasificación de la información. Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información como reservada para verificar que se acredita o no la fracción correspondiente del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, se debe especificar la fracción que corresponda.

En consecuencia, es necesario que en el análisis de las resoluciones que dicta este Pleno, se proporcione un estudio exhaustivo y ofrecer al Particular las herramientas para conocer las razones por las que procede o no la reserva de la información y en qué términos.

Es importante hacer notar que para estar en condiciones de confirmar o revocar la clasificación a través del procedimiento señalado en los artículos antes citados, es necesario confirmar el estado que guarda el expediente solicitado, motivo por el cual es únicamente en el punto de la reserva de la información en donde difiero, en virtud de que el análisis del proyecto debió incluir de qué manera en el caso específico se cumplía con todas las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así plasmarlo en la Resolución. Abona a lo expuesto, lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Recursos de Inconformidad con número **RIA 0118/18, RIA 0124/19 y RIA 0118/19,** en donde se precisó que este Organismo Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua o no a la o las hipótesis señaladas.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación de la información, además de analizar si el periodo de clasificación resulta acorde con la naturaleza de la información requerida. En otras palabras, la determinación de la existencia de información clasificada, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se puede desprender que la información actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En efecto, sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país, de lo contrario se corre el riesgo de que el Sujeto Obligado realice una clasificación incorrecta de la información.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información, como es la figura de la clasificación, para verificar que se acredita alguna de las fracciones correspondientes del artículo 140 de la Ley de la materia, así como la prueba de daño y no sólo indicar de manera general que en caso de existir procedimientos en trámite, se deba entregar el Acuerdo de Clasificación.

Con base en los razonamientos expuestos, se emite el presente **Voto Particular**. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------